



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 284 -2020-MPCP

Pucallpa, 17 SEP 2020

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 17183-2020, el Expediente Externo N° 03340-2019, que contiene el escrito de fecha 06/07/2020, el Informe N° 153-2020-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 09/07/2020, la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020, el escrito de fecha 03/08/2020, el Informe Legal N° 500-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/09/2020; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 06/07/2020, ingresado con Expediente Externo N° 17183-2020, el administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, identificado con DNI N° 000240193, con domicilio real en Jr. Los Luchadores Mz. 19 Lt. 03 del Distrito de Callería – Pucallpa, presidente de la organización social denominada “**ASOCIACIÓN DEL AA.HH. ESPERANZA DE CALLERÍA II**”, solicitó el registro y reconocimiento en el Registro Único de Organizaciones, adjuntando para tal fin los documentos señalados en el mismo;

Que, mediante Informe N° 153-2020-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 09/07/2020, la Asesora Legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opinó se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel portillo, argumentando que mediante Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 02/07/2019 se había declarado **IMPROCEDENTE**, la solicitud de registro e inscripción de la referida asociación formulado con fecha 24/01/2019, a razón de que la referida asociación según el área técnica se encuentra superpuesta al Asentamiento Humano Lidmer Mari, y se encuentra domiciliado sobre la franja marginal del río Ucayali;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resolvió: “**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Asociación del AA.HH. Esperanza de Callería II formulado por Segundo Eduardo Acho Cashu”;

Que, mediante escrito de fecha 03/08/2020, el administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG<sup>1</sup>, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y

<sup>1</sup> Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la solicitud del administrado fue planteada en la vigencia de la misma.

garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado)

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 145° de la acotada Ley, considerando que el 28/07/2020 fue día no laborable

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de haber efectuado un análisis integral de los actuados se pudo advertir que mediante escrito de fecha 06/07/2020 el administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, presidente de la organización social denominada **"ASOCIACIÓN DEL AA.HH. ESPERANZA DE CALLERÍA II"**, solicitó el registro y reconocimiento en el Registro Único de Organizaciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante la **Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE** de fecha 09/07/2020, basándose **única y exclusivamente** en el Informe N° 153-2020-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 05/07/2020, expedido por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, sin haber solicitado previamente informe al área técnica; toda vez que, según la referida asesora mediante **Resolución Gerencial N° 108-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 02/07/2019 se declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de registro y reconocimiento de la referida asociación, a razón de que la asociación se encuentra superpuesta al Asentamiento Humano Lidmer Mari y se encuentra sobre zona inundable;

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho pudo advertir que para el caso en concreto no se ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el **CAPITULO IV "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"** de la **"ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO UNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO"**, puesto que del análisis de los actuados se advirtió que: **i) la Sub Gerencia de Desarrollo Social, a través de un "promotor" no realizó la "verificación y constatación" del domicilio o ubicación física de la organización social, y por ende, este último no realizó ningún informe adjuntando las tomas fotográficas necesarias y el Acta de Constatación correspondiente, y ii) el Sub Gerente de Desarrollo Social, no emitió una "opinión técnica" para la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; consecuentemente se evidencia que la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020, adolece de vicios que causan su nulidad, puesto que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y Principio al Debido Procedimiento consagrados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los cuales precisan que las autoridades deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;**



Que, en esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020**, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento consagrados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1<sup>2</sup> y 2<sup>3</sup> del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia corresponde que se **DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD** de dicho acto administrativo, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución a efectos que el área técnica cumpla con subsanar los vicios advertidos en el considerando doce (12) de la presente resolución, a efectos de que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico emita decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante **Informe Legal N° 500-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 02/09/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7<sup>4</sup> del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **CONCLUYÓ**, que el Despacho de Alcaldía, en mérito a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la LPAG, resuelva lo siguiente: **i) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020**, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución a efectos que el área técnica cumpla con subsanar los vicios advertidos en el considerando doce (12) de la presente resolución, para que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico emita una nueva decisión motivada y fundada en derecho; **ii) DEVUÉLVASE**, los actuados a la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO**, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta lo observado en la presente resolución y verificando el cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 10° de la **Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP** de fecha 09/08/2019, respetando las garantías del debido procedimiento; **iii) DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso impugnativo interpuesto por el administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, presidente de la organización social denominada **"ASOCIACIÓN DEL AA.HH. ESPERANZA DE CALLERÍA II"**, por cuanto al haber **DECLARADO DE OFICIO** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020 se ha producido la sustracción de la materia;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020**, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución a efectos que el área técnica cumpla con subsanar los vicios advertidos en el considerando doce (12) de la presente resolución, para que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico emita una nueva decisión motivada y fundada en derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE**, los actuados a la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO**, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta lo observado en la presente resolución y verificando el cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 10° de la **Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP** de fecha 09/08/2019, respetando las garantías del debido procedimiento.

<sup>2</sup> Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>3</sup> Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

<sup>4</sup> Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso impugnativo interpuesto por el administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, presidente de la organización social denominada "**ASOCIACIÓN DEL AA.HH. ESPERANZA DE CALLERÍA II**", por cuanto al haber **DECLARADO DE OFICIO** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 069-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 09/07/2020 se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución al administrado **SEGUNDO EDUARDO ACHO CASHU**, en su domicilio ubicado en el Jr. Los Luchadores Mz. 19 Lt. 03 – Calleria.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

